



BOLETÍN DE NOVEDADES SOBRE DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Publicación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y su Centro de Estudios Constitucionales • Año 2 • Número 5



NOVEDADES JURISPRUDENCIALES
EN MATERIA DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL

Pág. 2

NOVEDADES DOCTRINALES
EN MATERIA DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL

Pág. 8





BOLETÍN DE NOVEDADES SOBRE DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El *Boletín de Novedades sobre Derecho y Justicia Constitucional* es una iniciativa de la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales, que surge con el objetivo de apoyar las labores jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, a través de la actualización del conocimiento en la materia. Su finalidad es poner en manos de jueces, letrados y demás servidores constitucionales, novedades jurisprudenciales y doctrinales sobre justicia constitucional.

El boletín está estructurado en dos bloques. El primero, dedicado a las novedades jurisprudenciales, y el segundo, a las doctrinales. En el primer bloque se ofrece un breve resumen de cada una de las sentencias relevantes, correspondientes al año en curso o al anterior, acompañado de un *link* a través del cual se puede descargar cada decisión de forma íntegra. En el segundo bloque se ofrece una breve reseña o información básica de recientes publicaciones nacionales e internacionales en materia de justicia constitucional.

El contenido de este boletín tiene carácter divulgativo, por lo que se ofrece un resumen general sobre las decisiones abordadas y los principales argumentos invocados. Nos centramos en los elementos sustantivos de la decisión, dejando de lado cuestiones meramente procesales.

Edición: octubre, 2024

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte
Avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tc.gob.do

Mayra Cabral Brea

Directora del Centro de Estudios Constitucionales

Resumen elaborado por: **Aracelis A. Fernández Estrella**
con la colaboración de **Zuleika Plata Mejía**

Revisado por: **Mayra Cabral Brea**

Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia
Constitucional

Laia V. Rojas Alfau
Aracelis A. Fernández Estrella
Esmeralda Corral Panadero

Diseño y diagramación:
Rafael Cornelio Marte

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE COSTA RICA

RES. NÚM. 17954-2024, DE 28 DE JUNIO DE 2024

Palabras claves: acceso a servicios financieros, privados de libertad, derecho a la pensión.

El recurrente en amparo es un privado de libertad que periódicamente debe recibir un pago por parte del Instituto Nacional de Seguros por motivos de unos daños corporales sufridos, pago que debe realizarse en una entidad bancaria específica del Estado de Costa Rica. La entrega del importe completo correspondiente a dicho pago exige el apersonamiento físico del beneficiario en las instalaciones bancarias, razón por la que el recluso solicitó a las autoridades del recinto su traslado a dichas instalaciones. Por su parte, el director del centro penitenciario rechazó la solicitud bajo el argumento de que la entidad bancaria, por razones de seguridad para sus clientes, tomó la decisión de impedir a custodios armados el ingreso a sus establecimientos. A este respecto aclara la autoridad penitenciaria recurrida que bajo ninguna circunstancia los oficiales custodios podrían desprenderse de sus armas, pues ello representaría un serio riesgo a la seguridad institucional e inclusive a la integridad física de propios y extraños. El recurrente señala que la falta de acceso a la entidad bancaria vulnera su derecho al acceso a los servicios financieros.

En casos similares esta Sala ha enfatizado el hecho de que la entidad bancaria, a pesar de saber la situación que afrontan los recurrentes en situaciones similares al no poder tener acceso a su pensión y a los servicios financieros no hayan solucionado el problema ni justificado el incumplimiento. Al respecto la Sala cita precedente contenido en Sentencia núm. 2024-010969 de 26 de abril de 2024 que establece: **“De manera que a pesar de que saben de la situación que afronta el recurrente y demás privados de libertad al no poder tener acceso a su pensión ni**

a los servicios financieros, no han solucionado el problema, sin que conste alguna justificación. En virtud de lo anterior, la Sala verifica la infracción al derecho a la pensión del recurrente, ya que **debido a las medidas de seguridad impuestas, las cuales, se reitera, se encuentran debidamente justificadas y no son discriminatorias, se encuentra en la obligación de realizar un procedimiento particular, en atención a las condiciones especiales de estas personas pensionadas que, por su privación de libertad, no pueden realizar personalmente ningún trámite en las instalaciones del Banco: procedimiento que, en el caso concreto, no se ha ejecutado.”**

Con base en estos argumentos la Sala Constitucional decide declarar con lugar el recurso únicamente en contra de la entidad bancaria y ordena a su gerente a que adopte las medidas que sean necesarias para que, dentro del plazo de un mes, contados a partir de la notificación de la sentencia, se autorice el ingreso al centro penitenciario de un funcionario de la entidad financiera a fin de que atienda y brinde los servicios financieros al recurrente y demás privados de libertad que así lo requieran.

Fuente:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1238365>



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

SENTENCIA T-265, DE 9 DE JULIO DE 2024

Palabras clave: derecho al trabajo, teletrabajo, estabilidad laboral reforzada, derecho a la familia, igualdad, discriminación, mujer cabeza de familia, *ius variandi*.

La accionante en tutela trabaja en una empresa privada desde mayo de 2002. Hasta el 2022 desempeñaba sus funciones en la sede de Zipaquirá, donde ella reside. Se trata de una madre cabeza de familia quien al momento de accionar en tutela se encontraba en un proceso judicial de pensión alimentaria contra el padre de uno de sus hijos. En el 2022 se ordena el traslado de la trabajadora a la ciudad de Bogotá, lo cual implicaba traslados de tres horas y media por trayecto desde su lugar de residencia, y esto estaba afectando seriamente su convivencia y relación con sus hijos, en especial, de su hijo menor, que fue enviado a terapias psicológicas. Por estos motivos la accionante solicitó en varias ocasiones ser trasladada a Zipaquirá o Cajicá, indicando que en estas ubicaciones su vida familiar no se vería afectada, sin embargo, sus solicitudes fueron denegadas. Por su parte, la empresa empleadora precisó que su actuación tiene fundamento en el uso legítimo de la cláusula contractual del *ius variandi* debido a la falta de vacantes en Cajicá y Zipaquirá y a las necesidades específicas de plazas y centros de la organización. La accionante en tutela señala, entre otros, que la negativa de la empresa al traslado vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y a la vida familiar.

Al analizar el caso la Corte define el *ius variandi* como «la facultad del empleador para variar las condiciones iniciales de trabajo, sin que dicha facultad pueda ser ejercida de manera arbitraria». Asimismo, precisa que el mismo «Debe obedecer a razones objetivas y válidas, ya sean técnicas u operativas, que justifiquen el cambio. Por ello, en criterio de la Corte Constitucional, si bien el *ius variandi* permite al empleador modificar el lugar, tiempo o modo de trabajo, ello opera a condición de que se respeten los derechos mínimos del trabajador». En este orden la Corte sostiene que la condición de madre cabeza de familia es un factor relevante al momento de intentar hacer variaciones a las condiciones de trabajo e indica

que cualquier ajuste que se produzca en estos casos debe hacerse de manera sensible y respetuosa para garantizar el derecho al trabajo de la empleada y su bienestar integral. En el caso de las mujeres cabeza de familia existe, además, una obligación de protección especial para asegurar la igualdad real y efectiva para los grupos tradicionalmente discriminados y proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Por su parte, la Corte recuerda que el art. 43 de la Constitución impone el deber de apoyar a estas mujeres y sus familias, considerando las dificultades que enfrentan al asumir solas las tareas de crianza y manutención, garantizándoles acceso a recursos y oportunidades en diversas fases de su vida. Esta decisión también precisó los requisitos que han de cumplirse para que una mujer sea considerada cabeza de familia. Por su parte, respecto del teletrabajo la sentencia sostiene que esta modalidad de trabajo «se erige como una herramienta esencial para promover la igualdad de oportunidades laborales y, desde esa perspectiva, fomentar una sociedad más justa e inclusiva».

En el caso concreto la Corte consideró que a la accionante se le vulneró el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas debido a que su traslado afectó su ingreso de manera severa -ya que un tercio del salario debía destinarlo a gastos de transportación- y su unidad familiar y la salud mental de su hijo menor como consecuencia de un uso irracional y arbitrario de la facultad del *ius variandi* y, por tanto, ordena a la empresa empleadora, entre otros, que, sin desmejorar las condiciones del empleo y en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, concierte con la accionante el lugar más adecuado para el desempeño de sus labores, bien sea Zipaquirá, Chía o Cajicá y, si en alguno de ellos no existe vacante disponible, le permita desarrollar sus actividades bajo la figura del teletrabajo desde su lugar de residencia.

Fuente:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-265-24.htm>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA

SENTENCIA CSJ 972/2017/RH1, DE 2 DE JULIO DE 2024

Palabras clave: uso del cinturón de seguridad, derecho de privacidad, seguridad vial, interés público, derecho a la salud, política pública.

La sentencia tiene su origen en una acción de amparo contra la Provincia de Mendoza con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 6082 de Tránsito Local, que establecen el uso obligatorio del cinturón de seguridad -y cascos de seguridad en el caso de los motociclistas- para quienes circulan en la vía pública y califican su incumplimiento como una falta vial grave. En su escrito, entre otros, el accionante precisó que dicha previsión es inconstitucional debido a que su conducta constituye una acción privada amparada en el art. 19 de la Constitución Nacional que establece: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe».

La Corte señala que el riesgo de graves daños que se pueden ocasionar entre sí diferentes personas en el tránsito vial justifica el interés estatal de preservar la salud pública a través del establecimiento de ciertas obligaciones. En este sentido la decisión recuerda el documento elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas titulado «La crisis de seguridad vial en el mundo» que señala que para el 2003 el 2,2% de la mortalidad del mundo se producía como consecuencia de accidentes viales. En este sentido, la Corte explica que «la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad, responde a un interés público

derivado de la obligación estatal de preservar la salud de los terceros que circulan en la vía pública». En este mismo orden la Corte recalca que «no se encuentra en tela de juicio en autos la prerrogativa de decidir para sí un modelo de vida (artículo 19 de la Constitución Nacional), sino el límite de aquella, que está dado por la afectación de una política pública de seguridad vial que considera a la salud como un capital social». En este orden, la Corte confirma la sentencia que se recurre dictada por la Corte de Apelación de Mendoza, la cual había destacado los siguientes fundamentos: «la obligación del uso del cinturón de seguridad no constituye una violación de la autonomía, sino que se trata de un “escaso sacrificio personal” que, en todo caso, busca asegurarla»; «el uso del cinturón de seguridad es una decisión que trasciende el ámbito íntimo y se practican en la vía pública, en una materia en la que la seguridad vial se presenta como objetivo paradigmático y fin superior derivado del principio alterum non laedere, además del deber de prevención que implica»; «la norma encuentra una justificada razón de ser en la prevención de daños que afectan a terceros pues “nadie puede predecir con certeza la conclusión de su recorrido” en un automóvil cuando ocurre un accidente vial».

Sobre la base de estos argumentos la Corte declara admisible el recurso en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, confirmándose la sentencia que declara la norma que establece la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad conforme al artículo 19 de la Constitución argentina.

Fuente:

https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/5836/FALLO-CSJ-000972_2017_RH001.pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

SENTENCIA 100/2024, DE 16 DE JULIO DE 2024

Palabras clave: delito de prevaricación, proyecto de ley, presupuestos públicos, ayudas públicas.

Un ex funcionario público que se desempeñaba como Director General de Presupuestos en la Comunidad Autónoma de Andalucía interpone recurso de amparo contra las sentencias que lo condenaron por delito de prevaricación continuada, tras considerar que el demandante no solo intervino en la tramitación y aprobación de los presupuestos de los años 2005 a 2009 y en las modificaciones presupuestarias, sino que, además, como consecuencia de las competencias que le correspondían, tuvo capacidad de impedir ese modo de gestión, lo cual omitió y continuó creando una base fáctica idónea para beneficiar a determinadas personas con ayudas sociolaborales. El recurrente expuso en su demanda de amparo, entre otros, que la elaboración de los anteproyectos y su aprobación como proyectos de ley no son constitutivos del delito de prevaricación porque al constituir meras propuestas y no actos definitivos, no pueden ser objeto de control judicial.

El Tribunal Constitucional al conocer del caso da la razón a la parte recurrente en el sentido de estimar que la elaboración de los anteproyectos de leyes, así como la aprobación de proyectos de leyes no pueden ser considerados como delito de prevaricación. En este sentido, el Tribunal afirma que «el proyecto cuyo contenido contraviene la normativa existente mientras que es proyecto no puede someterse a un juicio de legalidad -en ese momento es un acto inexistente para el Derecho- y, una vez que se ha aprobado, al haberse convertido en ley, el único juicio que cabe es el de constitucionalidad. Este juicio solo puede efectuarse respecto de la ley aprobada, no de los actos que conforman su procedimiento de elaboración, que nunca tienen eficacia *ad extra* y, como meros actos de trámi-

te, una vez dictado el acto final, esto es, la ley, carecen de autonomía respecto de ella». De acuerdo con la sentencia los tribunales no pueden interferir en las relaciones institucionales entre el Parlamento y el Poder Ejecutivo *so pena* de infringir el principio de separación de poderes. Sin embargo, sí considera contrario al principio de legalidad penal el hecho de que el recurrente incurriera en la aprobación de modificaciones presupuestarias.

Con base en estos criterios el Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso y, en consecuencia, devuelve las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte un nuevo fallo en el que se excluyan los hechos relacionados con la aprobación de los anteproyectos de ley de presupuestos y las modificaciones presupuestarias que se encontraban amparadas en la ley.

Fuente:

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/31223>



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO

RESUELVE AMPARO DIRECTO 8/2022, DE 19 DE JUNIO DE 2024

Palabras clave: interés superior del niño, reparación integral del daño, víctimas indirectas, prescripción.

Se interpone amparo directo contra actos dictados por tribunales de la Ciudad de México, mediante los que se acredita la configuración del delito de feminicidio agravado y pena de 60 años de prisión contra su perpetrador y se condena a la reparación del daño proveniente del delito a las víctimas indirectas, en este caso, a la madre y al hijo de la occisa -también hijo del perpetrador del delito de feminicidio-. El amparo directo fue interpuesto por las víctimas indirectas -la madre y el hijo menor de edad de la occisa-, tras considerar que los actos recurridos no les reconocen una reparación integral de daño.

Al decidir el tema en cuestión la Corte determinó que la Sala responsable de valorar el daño causado no veló por la adecuada reparación integral del daño al imponer cargas probatorias indebidas respecto de su cuantificación, cuando correspondía a la autoridad judicial actuar de forma oficiosa para determinarla. Además, la Corte señaló que la reparación del daño sufrido por las víctimas se rige por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, por lo que debe ser proporcional al daño sufrido, atendiendo a las directrices y lineamientos establecidos en la materia por los organismos internacionales, destacando que en los casos en que el enjuiciado sea insolvente el Estado debe asumirla de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En este sentido la Corte recordó que de acuerdo con el estándar interamericano de protección de los derechos humanos la reparación del daño para que sea integral debe lograr el restablecimiento de la situación anterior a la violación, pero de no ser posible, resulta obligatorio cubrir a favor de la persona afectada una indemnización o compensación que abarque al menos los siguientes rubros: a) Reparaciones por daños materiales causados debido a la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y sus familiares, así como los gastos efectuados como consecuencia -lucro cesante y daño emergente-; b) Reparaciones por daño inmaterial, que debe incluir

los sufrimientos y aflicciones causados, entre otros; c) Reparaciones por daño al proyecto de vida de la víctima; d) Medidas de rehabilitación; e) Medidas de satisfacción; f) Garantías de no repetición. Dijo que este desarrollo interpretativo se consolidó en México con la aprobación de la ley General de Víctimas. Asimismo, estableció que cuando se trate de víctimas menores de edad, el interés superior del niño debía tomarse en cuenta como principio orientador de las decisiones. A este respecto puntualizó que las medidas reforzadas o agravadas que exige el interés superior del menor no se limitan a la conducción del proceso o a la interpretación de la ley, sino que se extienden a la actividad probatoria, al «otorgarle al juzgador amplias facultades constitucionales para actuar de oficio y poder recoger el material necesario para salvaguardar los derechos de las víctimas menores de edad», ya que «la postergación injustificada de la cuantificación de la reparación del daño puede representar una forma de victimización secundaria, la cual, tratándose de víctimas menores de edad, atentaría contra su interés superior, al desatenderse la obligación de los juzgadores de allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para resolver lo conducente».

Con base en estos argumentos la Corte decide conceder el amparo a la parte quejosa y, en consecuencia, deja insubsistente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en lo que atañe a los quejosos y ordena la emisión de otra resolución en la que, entre otros, se precise que ante la insolvencia del sentenciado el Estado deberá reparar en favor de los quejosos el daño integral sufrido y establezca que la prescripción del derecho de reparación integral del daño respecto de la víctima indirecta menor de edad no comenzará a correr hasta que aquélla cumpla la mayoría de edad, momento en el cual también podrá renunciar a dicha reparación.

Fuente:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/CmA3gZEBNsoNFBHbRMIC/%22Acusados%22



NOVEDADES DOCTRINALES

EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Título: **Derecho Constitucional, vol. I, 5.ª ed., y vol. II, 3.ª ed.**

Autor: **Eduardo Jorge Prats**

Editora: **Librería Jurídica Internacional, S.R.L.**

Año de publicación: **2024**

Disponible en:
Librería Jurídica Internacional, S.R.L.



Esta nueva edición aparece tras culminar los primeros e intensos años de labor jurisprudencial de la primera corte de jueces del Tribunal Constitucional —encabezada por el magistrado presidente Milton Ray Guevara— y conjuntamente con el prometedor inicio de la nueva gestión encabezada por el magistrado Napoleón Estévez Lavandier, quien enfrenta nuevos retos para seguir fortaleciendo esta corte como tribunal constitucional del ciudadano, de la sociedad y del pueblo.

El propósito de estas nuevas ediciones persigue poner la obra al día a partir, principalmente, de la doctrina constitucional dominicana y extranjera y de las grandes decisiones y líneas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y, en menor medida, de las decisiones del Tribunal Superior Electoral y de la Suprema Corte de Justicia. Constituye también un intento de actualizar el manual en vista de los novedosos desarrollos doctrinales de la última década, tanto a nivel nacional como del derecho constitucional comparado, tratando de mantener siempre un balance entre los aspectos de la teoría de la Constitución, del derecho constitucional dominicano general y la doctrina constitucional en importantísimos campos de la materia como son los derechos fundamentales, el derecho procesal constitucional, el derecho administrativo constitucional y el derecho económico.

Título: **Constitución y política**

Autor: **Amaury A. Reyes Torres**

Editora: **Librería Jurídica Internacional, S.R.L.**

Año de publicación: **2024**

Disponible en:
Librería Jurídica Internacional, S.R.L.



Este libro es un intento de examinar el desenvolvimiento de la Constitución como un instrumento para canalizar la política y cómo esto se materializa en los aspectos más importantes de la comunidad política en la que se impone una determinada constitución normativa. A este fin se examinan la teoría de la Constitución, los derechos fundamentales y el derecho procesal constitucional. En este contexto, siguiendo a Konrad Kesse, y dado que toda constitución es local, se toma como punto de partida la Constitución dominicana, aunque

los análisis pueden extenderse a otras jurisdicciones que asuman un tipo de constitución con una estructura e ideología similar a la dominicana.

NOVEDADES DOCTRINALES EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Título: Constitucionalismo cosmopolita

Editores: Constanza Núñez Donald

Editora: Centro de Estudios Políticos y
Constitucionales, Ministerio de la
Presidencia

Año de publicación: 2024

[https://www.cepc.gob.es/publicaciones/
monografias/constitucionalismo-cosmopolita](https://www.cepc.gob.es/publicaciones/monografias/constitucionalismo-cosmopolita)



El constitucionalismo cosmopolita es un exigente proyecto normativo con dimensiones políticas, éticas y jurídicas que tiene por objetivo la extensión del paradigma constitucionalista más allá de las fronteras estatales con el objetivo de establecer las condiciones para el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos en todo el mundo. Es una tercera vía entre la retórica nihilista sobre las posi-

bilidades del Derecho más allá del Estado y la nostalgia de tintes neosoberanistas, al trazar caminos imaginativos sobre cómo concebir la organización resaltando el rol del Derecho, la democracia y los derechos humanos más allá del Estado.

El presente libro reconstruye las premisas sobre las que se construye el concepto de constitucionalismo cosmopolita a través del examen de los fundamentos y las propuestas de sus principales referentes contemporáneos (Luigi Ferrajoli, Jürgen Habermas, Mattias Kumm, Anne Peters, entre otros), a la vez que intenta responder a las principales dudas y críticas que surgen frente a este proyecto: ¿es posible un cosmopolitismo jurídico sin un cosmopolitismo moral que lo sustente?, ¿es compatible un discurso constitucionalista con un escenario de pluralismo jurídico?, ¿qué concepción de la democracia es más adecuada para abordar los desafíos de la legitimidad del poder más allá del Estado? Estas interrogantes traen al lector de regreso a los grandes debates que han tensionado la filosofía jurídico-política: las relaciones entre Derecho y moral, entre ordenamientos jurídicos, entre Derecho y poder, y permite indagar sobre las posibilidades de la democracia más allá del Estado.

Se presenta el constitucionalismo cosmopolita como una utopía realista que permite aunar esfuerzos para la construcción de alternativas institucionales a fin de recuperar la vocación histórica del constitucionalismo en las condiciones de interdependencia contemporáneas.

NOVEDADES DOCTRINALES

EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Título: **Inteligencia artificial y campañas electorales algorítmicas**
Disfunciones informativas y amenazas sistémicas de la nueva comunicación política

Autores: **Rafael Rubio Núñez, Frederico Franco Alvim y Vítor de Andrade Monteiro**

Editora: **Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Ministerio de la Presidencia**

Año de publicación: **2024**



La inteligencia artificial (IA) se está consolidando como una herramienta clave en las campañas electorales. La comunicación generalista parece cada vez menos capaz de movilizar a los votantes y, en un futuro próximo, las campañas que no utilicen estas tecnologías serán cada vez más caras, menos eficaces y, por tanto, menos competitivas. Además, el uso de estas técnicas, como cualquier tecnología que irrumpe en campaña, generará un efecto imitación que provocará en un breve

espacio de tiempo su generalización y un riesgo de convertir la campaña en una guerra entre tecnologías en la que triunfará la más efectiva, convirtiendo la campaña electoral, con su dinámica de discursos, anuncios y apariciones en prensa, en una fachada aparente de una campaña real que transcurre en un plano más profundo.

La generalización de la IA en las campañas cambia el comportamiento electoral, modifica la esfera pública y reconfigura las condiciones competitivas de la arena electoral. Estos cambios generan un nuevo conjunto de retos sistémicos para las instituciones electorales y el conjunto de la sociedad y, en consecuencia, señalan la necesidad de revisar los acuerdos, con la vista puesta en salvaguardar los supuestos de libertad, igualdad, integridad, transparencia y justicia. Comprender y desmitificar las amenazas, así como identificar y abordar las vulnerabilidades, son pasos esenciales para mantener la autonomía de la voluntad y la integridad del proceso electoral a salvo de un nuevo marco de fraude, violencia y manipulación.

<https://www.cepc.gob.es/publicaciones/monografias/inteligencia-artificial-y-campanas-electorales-algoritmicas-disfunciones-informativas-y-amenazas>



NOVEDADES DOCTRINALES

EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Título: **Constitutional Reasoning in Latin America and the Caribbean**

Autor: **Johanna Fröhlich**

Editora: **Editorial Bloomsbury**

Año de publicación: **2024**

<https://www.bloomsbury.com/us/constitutional-reasoning-in-latin-america-and-the-caribbean-9781509960170/>



Esta obra examina la práctica de razonamiento de 15 tribunales constitucionales y tribunales supremos, incluyendo la Mancomunidad del Caribe y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enriquecido por datos empíricos con los que se pretende contribuir a un debate constructivo y bien informado, el volumen analiza cómo los tribunales latinoamericanos justifican sus decisiones.

Proporciona un análisis sistemático a partir de más de 600 casos destacados. Muestra los métodos y conceptos interpretativos más favorecidos por los tribunales latinoamericanos, los tribunales más prolíficos en sus actividades de razonamiento, las características del diálogo judicial a nivel regional y subregional, y permite evaluar y comparar la cultura de razonamiento de cada país en diferentes épocas. Incluye varios gráficos para visualizar los cambios y tendencias de las prácticas de razonamiento a lo largo del tiempo en la región, a partir de la información recopilada del conjunto de datos.



www.tc.gob.do

Instagram: tribunalconstrd | **Facebook:** Tribunal Constitucional RD
YouTube: Tribunal Constitucional | **Twitter:** tribunalconstrd